

EL PROBLEMA DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

POR

SABINO ALVAREZ-GENDÍN.

Magistrado del Tribunal Supremo.

SUMARIO: PRELIMINAR.—I. Incompatibilidades de los funcionarios públicos en Francia.—II. Incompatibilidades de los funcionarios públicos en Italia.—III. El problema de las incompatibilidades en nuestros antecedentes legislativos.—IV. Incompatibilidades de haberes pasivos y activos.—V. Normas generales sobre incompatibilidades de los funcionarios de la Administración civil.—VI. Incompatibilidades con cargos políticos.—VII. Incompatibilidades establecidas especialmente en los Reglamentos.—VIII. Incompatibilidades en las carreras judicial y fiscal.—IX. Incompatibilidades de los funcionarios pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.—X. Incompatibilidades de los funcionarios de la carrera diplomática.—XI. Incompatibilidades de los funcionarios del Cuerpo General de Policía con las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.—XII. Incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local.—XIII. Normas especiales sobre incompatibilización de funciones públicas con el ejercicio de las carreras jurídicas.—XIV. Compatibilidad de los cargos docentes de carácter público con otros de la Administración.—XV. Situaciones especiales que causan en los funcionarios civiles de una carrera a consecuencia de los servicios prestados en otras.

PRELIMINAR.

Las incompatibilidades de los funcionarios públicos activos con otros cargos públicos o actividades privadas tienen su razón de ser en tres fundamentos: los dos primeros de carácter ético, el tercero de índole pragmático, y son: 1.º la libertad de acción e independencia y honestidad profesional; 2.º la de sustraer tiempo a las actividades del cargo público con el desempeño de otro público o de actividades privadas; 3.º una equitativa distribución de haberes, obviando su acumulación en perjuicio de personas aptas para el desempeño de funciones públicas.

Se declaran también incompatibilidades de los haberes pasivos respecto de otros pasivos o activos, que no tienen su apoyo en las precedentes razones, sino en una economía un tanto cicatera de la Hacienda pública.

Aunque se contemple una suavización, como veremos, en esta clase de incompatibilidades.

Antes de hacer un estudio de nuestra legislación sobre incompatibilidad de funciones y percepción de haberes públicos, esbozaremos puntos de cuestión en los dos países más similares al nuestro, y que pueden influir en nuestra legislación, dada la tendencia idiosincrásica de los latinos a abarcar mucho con detrimento de la eficacia: Francia e Italia, con las reservas consiguientes en la expresión de su pensamiento y en su acción que varían según los servicios, los agentes, los lugares y los momentos.

Hemos de distinguir la incapacidad para un funcionario público de la incompatibilidad de un tal funcionario con otro cargo.

A la persona que concurre algún caso de incapacidad le impide en absoluto ser funcionario, y si lo es le inhabilita al concurrir la circunstancia de incapacidad para seguir siéndolo.

No es este el estudio que voy a hacer aquí, sino el relativo a la incompatibilidad de los funcionarios. Es decir, que si concurre una causa de incompatibilidad en algún funcionario público, por desempeñar otro público o privado, renunciando a éste puede aspirar a ser o seguir siendo el primitivo funcionario público.

El Estado español no puede ser riguroso a la letra legislativa con el problema de las incompatibilidades, en tanto y cuanto no afronte con valentía su solución para exigir plena dedicación a sus funcionarios públicos mediante justas y elevadas remuneraciones, aumentando sólo dos veces de los anteriores a nuestra guerra civil, en tanto descende la moneda diez o más veces (1), lo que se denuncia en el Informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (pág. 119) y en el que se reconoce que «los Ministerios tienen que conceder a sus empleados tiempo suficiente para completar su sueldo con otras ocupaciones».

(1) GARCÍA DE ENTERRÍA, en su trabajo *La organización y los agentes*, publicado en el libro editado bajo el título de *La Administración española*, 1961, pág. 209, con referencia a los sueldos fijados en 1852 por BRAVO MURILLO, dice que «apenas se han triplicado en nuestros días, en tanto que de 1852 hasta aquí la moneda ha perdido más de veintiséis veces su valor; esto quiere decir... que los sueldos han reducido más de ocho veces su valor desde 1852».

Dicho trabajo se ha publicado también en el libro *La Administración pública y el Estado contemporáneo*, editado por el Instituto de Estudios Políticos, que también editó el libro anteriormente aludido. Acusa también la debilitación de la exigencia de las incompatibilidades del funcionario público español a causa de la insuficiencia de las retribuciones, JORDANA, en *Situación y necesaria reforma de los funcionarios públicos*, «Estudios dedicados al profesor GASCÓN Y MARÍN, 1952, núm. 31, págs. 91 y 92. Véase también *Estudios de Administración local y general*, 1961, núm. 31, págs. 200-201.

Lo resuelve nuestro Estado con inflación burocrática, permitiendo desempeñar cargos nuevos con más altas remuneraciones a los funcionarios activos que queden en situación de excedentes especial con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954—que luego examinaremos—, percibiendo el sueldo del nuevo cargo si es superior, bien acudiendo al inequitativo régimen de remuneración de tasas establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, desarrolladas por diversos Decretos (2), aplicables a diversas funciones que se benefician de presente, pero no a los jubilados y pensionistas pasivos, por no acumularse tales percepciones al sueldo básico, sobre lo que gira el tanto por ciento preceptor de haber pasivo, amén de que hay funciones de soberanía tan sagradas como las judiciales, que no pueden mensurarse, digámoslo—por asimilación o analogía— al peso o por taxímetro.

I.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FRANCIA.

En Francia distinguen actividades: a) profesionales; b) en el servicio y actividades libres o fuera del servicio.

a) La acumulación de los cargos públicos está prohibida en principio, sean con otro cargo público, sea con la actividad profesional privada lucrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenación de 4 de febrero de 1959.

Sin embargo, hay excepciones entre cargos públicos, con un límite en las remuneraciones, y con los privados, sobre actividades de vida literaria, artística y científica; o aquellas que son una prolongación normal de la función, como respecto de los profesores universitarios, el ejercicio liberal de la medicina, las consultas jurídicas, la intervención pericial.

b) Las incompatibilidades con actividades libres o fuera de servicio se refieren puramente a actividades políticas o religiosas. Dice RIVERO (3) que si el funcionario en servicio debe prescindir de sus opiniones

(2) Véanse los de 4 de febrero de 1960 y la Orden de 10 de febrero de 1962 (B. O. del E. de 15 de mayo de 1962).

(3) *Droit Administratif*, 1960, pág. 372.

Sin embargo, al comienzo del siglo el ser o declarar ser católico era un obstáculo para el acceso de funcionario público, sobre todo en algunas actividades, siendo reservados los puestos importantes, condecoraciones y promociones a anticlericales militares, calificados por necesidad de la causa de «firmes republicanos». (Vid. referencia de CHASTENET (J.), *Une époque pathétique; la France de M. Fallières*, Presidente de la República, en RENÉ BOURDONNEL, *Fonction publique et liberté d'opinion en Droit positif français*. 1957, pág. 12.

políticas o religiosas (4), fuera del servicio los principios del liberalismo político exigen el beneficio de libertad común a todos los ciudadanos.

Sin embargo hay una obligación de reserva en la expresión de su pensamiento y en su acción que varía según determinadas circunstancias.

La regla se hará más exigente, según dicho autor, respecto de los funcionarios superiores, designados discrecionalmente por el Gobierno, que están obligados a la lealtad, al menos exterior: si faltan a este deber pueden ser revocados sus nombramientos.

Pero aun en el ejercicio del servicio público, dice VEDEL (5), puede haber excepciones a la absoluta neutralidad política y religiosa, y así cita el ejemplo de que respecto a un profesor de Filosofía de la Sorbona no podría imaginarse el que no tomase partidos por un problema filosófico, pero donde se propugne una neutralidad docente se quebrantaría ésta si el profesor pasa por el curso defendiendo una tesis política o religiosa y no exponiendo objetivamente las doctrinas conocidas.

II.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ITALIA.

En este país hay incapacidades para desempeñar cargos públicos de consejeros municipales y provinciales, para los eclesiásticos, los magistrados del lugar y los funcionarios gubernativos que tienen control sobre los entes a que pertenecen aquéllos; pero hay también incompatibilidades de funciones públicas, de suerte que a una de ellas se debe renunciar.

Así, por jemplo, los miembros del Parlamento no pueden ser titulares de cargos públicos de designación gubernativa (Ley de 2 de febrero de 1951, núm. 60); el de consejero provincial no es compatible con el de Alcalde o asesor de un Municipio de las provincias (art. 11, Ley de 9 de marzo de 1959, núm. 122); el cargo de Concejal de un Municipio es incompatible con el de Concejal de otro Municipio; y como norma general respecto de la incompatibilidad de un funcionario público con otros funcionarios públicos, salvo excepciones establecidas por Leyes especiales, debemos citar el artículo 65 del texto único de la Ley de 10 de enero de 1957, número 3 (6).

El desempeño de otro empleo en los casos en que la Ley no permite la acumulación supone, de derecho, el cese en el empleo precedente, sin

(4) Responde esta tesis al concepto laico del Estado, consagrado aún en las dos últimas Constituciones de 1956 (art. 1) y 1958 (art. 2).

(5) *Droit Administratif*, t. II, 1959, pág. 500.

(6) SANDULLI, *Manuale di Diritto amministrativo*, 1960, pág. 143.

perjuicio de la reserva de los derechos pasivos que, en su caso, correspondan en la fecha de la toma de posesión del nuevo empleo.

La misma Ley de 1957 declara en sus artículos 61-62 que el funcionario no podrá ejercer el comercio, la industria ni ninguna profesión, ni desempeñar empleos particulares o aceptar cargos en sociedades constituidas con fines de lucro—no así de las cooperativas—, salvo que se trate de cargos en sociedades o entidades de nombramiento reservado al Estado, por participar éste en el capital, o tratarse de un servicio público concedido, previa la autorización del Ministro correspondiente o del Consejo de Ministros.

III.—EL PROBLEMA DE LAS INCOMPATIBILIDADES EN NUESTROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En la doctrina española no preocupó este problema de las incompatibilidades de los funcionarios públicos porque hasta la segunda República, en que se inició en el llamado enchufismo funcional, que, merced a la congelación de sueldos, se fué haciendo más reiterada la simultaneidad del ejercicio de funciones públicas en una misma Administración o en varias, hasta el punto de dictarse disposiciones tolerantes en funciones como las docentes (7), que lejos de restar su ejercicio, contribuyen a darle un carácter no especulativo y sí experimental, apto para aplicar el método inductivo a la enseñanza.

Los autores de tratados de Derecho administrativo se limitaron a exponer o rubricar las disposiciones del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, sin comentarios especiales y sin hacer estudios que impliquen una revisión total del problema.

FERNÁNDEZ DE VELASCO, en su monografía sobre *El Estatuto del funcionario*, publicado en 1916, no dedica atención al mismo, consiguientemente no propugna ninguna solución positiva ni negativa.

Después de la guerra de liberación, de la necesidad de compatibilizar alguna función pública o la percepción de haberes activos y pasivos, atendiendo al descenso del poder adquisitivo de la moneda, de la carestía de vida, se pasó a un abuso, cuya problemática es preciso dilucidar, dictando normas claras sobre las compatibilidades que pueden permitirse, de las que no lo deben ser, en punto a funciones públicas y privadas y a remuneraciones por diversos conceptos.

No creamos que en la historia burocrática española se han descono-

(7) Vid. infra XII.

cido abusos de simultaneidad de cargos, pero se tenía como anómala y fuera de ética, pudor perdido en la actualidad entre los que aspiran a desempeñar diversos oficios y prebendas innecesariamente. Así ya Carlos III, en 1785, se lamentaba de la concurrencia a la Corte de pretendientes a los cargos públicos, «pues además de la confusión que ocasionan con sus inoportunidades en los Ministerios y oficinas, turba el servicio, abandonando unos los deberes en que deberán estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las laborales y oficios en que se han criado por buscar empleos que hagan infelices a sus familias» (8).

Después de la organización del funcionariado administrativo hecha por BRAVO MURILLO en el Real Decreto de 18 de junio de 1852, se dictaron disposiciones sobre la prohibición de simultaneidad dos o más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se pagasen con fondos generales, provinciales o municipales, exceptuándose el desempeño a la vez de dos destinos, si uno de ellos profesional era de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido por oposición (Leyes de 9 de julio y 21 de diciembre de 1855 y Real Orden de 21 de agosto de 1855). También se declararon compatibles las pensiones de derecho y de gracia en un mismo individuo y con los sueldos (arts. 1.º y 2.º de la Ley de 21 de diciembre de 1885). La Real Orden de 27 de abril de 1877 prohibió que los empleados públicos pudieran ser Agentes de negocio (9).

Los empleados de la Administración civil del Estado que servían en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podían ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hubieran adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que poseían bienes raíces o ejercían industria o comercio. Se exceptuaban los destinos de la Administración Central y los de las Provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigían fianza, los del orden público, los que pertenecieran a carreras en que se ingresare por oposición, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de instrucción pública (10).

(8) Ley 9, tít. CXII, libro III de la *Novísima Recopilación*.

(9) El ejercicio de alguna carrera libre, como las de abogado, se prohibieron para los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia (R. O. de 4 enero 1893), incluso para los funcionarios del Cuerno de Prisiones (R. O. de 4 enero 1893). También se prohibía el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales contencioso-administrativos a los mutilados en activo (R. O. de 23 julio 1892).

(10) Cita a estos efectos SANTA MARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho Administrativo*, 1914, pág. 115, la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, art. 29, y la R. O. de

IV.—INCOMPATIBILIDADES DE HABERES PASIVOS Y ACTIVOS.

1. Las incompatibilidades se hacían extensivas a los haberes pasivos, pero reconociendo el Estado la exigüidad de éstos, permitió, y con reserva o preferencia de derechos, a funcionarios retirados del ejército, el desempeño de destinos civiles. La Ley de 10 de julio de 1885 reservó a los sargentos en activo y licenciados, los destinos de oficiales de quinta clase (1.500 pesetas), los de nueva creación con sueldo de 1.000 a 1.500 pesetas, y los de porteros, conserjes y otros análogos hasta 1.750 pesetas, continuando reservados a los licenciados de la clase de tropa con arreglo a la Ley de 3 de julio de 1876 que fueran preferidos para todas las vacantes que resultasen en los destinos subalternos, cuyo sueldo no llegase a 1.000 pesetas. Solamente se exceptuaron de tal disposición aquellos destinos para cuyo desempeño se exigieran determinados requisitos y conocimientos especiales, apareciendo incluídos en la lista de excepción formada por una Junta que dicha Ley establecía compuesta de los Subsecretarios de los diferentes Ministerios (11).

Con arreglo a las Reales Ordenes de 22 de noviembre de 1879 y 20 de marzo de 1880 los haberes de los individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Arma, eran compatibles con los sueldos que podía disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieran por ellos derecho a

21 de agosto de 1891. En Hacienda, la incompatibilidad era desde sueldos de 2.500 (Ley de 1904, art. 7.º). Los funcionarios de Fomento podían servir en las provincias de su naturaleza (Ley de 1908, art. 7.º).

El problema de las incompatibilidades preocupó al legislador español al regular como carrera especializada en oficio público el notariado. Así, en el Proyecto de Bases para la Ley del Notariado, aprobada por el Congreso de los Diputados (*Diario de las Sesiones de Cortes*, ap. 1.º al núm. 41, X, 4.ª) se dice que «el oficio de Notario es incompatible con todo cargo o empleo público de cualquier orden o naturaleza que sea dentro del distrito de la Notaría o que le obligue a residir fuera de ella. Tampoco podrán los Notarios desempeñar el oficio de hipoteca». El texto queda definitivamente redactado en el artículo 16 de la Ley de 28 de mayo de 1962 (*Gaceta de 28 del siguiente*), diciendo que: «El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve anejo jurisdicción con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a servir fuera de los domicilios. Sin embargo, en los pueblos que pasen de 30.000 habitantes podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados a Cortes (hoy Procuradores) o Diputados provinciales».

(11) Real Decreto de 10 de octubre de 1885 aprobando la relación de los destinos de la Administración central exceptuados de la Ley de 1885 y Reglamento de la misma fecha para la aplicación de las Leyes de 3 de julio de 1876 y 10 de julio de 1885.

haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Decía el artículo 73 del Reglamento de 21 de julio de 1900 que el disfrute de haber pasivo sería incompatible con el de cualquier otro pagado de fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos.

Se exceptuaba de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la Ley de 21 de diciembre de 1855.

La compatibilidad del cobro de un sueldo con cargo al Estado, Provincia o Municipio, con los haberes pasivos de las viudas y huérfanos de funcionarios, cuando la suma de ambas percepciones no excediesen de 5.000 pesetas anuales (12), se estableció por Real Decreto de 15 de noviembre de 1924.

2. La incompatibilidad de haberes activos y pasivos en la actualidad viene establecida un tanto restrictivamente en el artículo 96 del Estatuto de clases pasivas de 22 de octubre de 1926, y sus concordantes de los artículos 207 y siguientes del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dulcificada por las modificaciones de dicho artículo verificadas por las Leyes de 16 de junio de 1942, 18 de diciembre de 1956 y 15 de junio de 1942, entendiéndose derogadas todas las disposiciones anteriores referentes a la incompatibilidad de los haberes a que hace sus referencias, salvo las que sean más favorables a los perceptores.

La regla general de las incompatibilidades se halla así redactada: «Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas u otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Sufren excepciones estas reglas consignadas en el propio artículo 96 y son las siguientes: 1) Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las Leyes que rijan su concesión. 2) Las pensiones concedidas a personas determinadas por Leyes especiales. 3) Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes: I) el sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales, y II) el haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.

La compatibilidad sólo será procedente en tanto en cuanto la suma

(12) Consúltese a este efecto UBIERNA Y EUSA, *Régimen legal de los funcionarios del Estado*, 1949, págs. 110 y 111.

de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 15.000 pesetas anuales (13) (Ley de 15 de marzo de 1951).

Razones subjetivas de actividades de los pensionados abonan otras causas de compatibilidades de haberes, pensiones y remuneraciones, según dicho artículo, números 7 y 8: «Así las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces», y «las extraordinarias que pueden corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos» (14).

En el artículo 205 del Reglamento de clases pasivas se establece que «son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuento sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate».

(13) Este apartado está redactado por la reforma de la Ley de 18 de diciembre de 1946, en cuya Exposición de Motivos se dice: «El apartado 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 26 de junio de 1942, determina como excepción de la norma general en la materia la compatibilidad de pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, con sueldo o remuneración del Estado o Corporaciones locales, siempre que la suma de los haberes compatibles no exceda del límite que fija, dando origen a una situación desventajosa cuando la persona que percibe la pensión, y al mismo tiempo sueldo o remuneración activa, se retira o jubila, pues no alcanzando la excepción a estos haberes, habrá de sufrir la pérdida de la pensión de viudedad, orfandad o madre viuda, precisamente cuando los límites medios económicos del empleado que adquiere por sí mismo situación pasiva, disminuyan en la proporción legal correspondiente entre los sueldos regulares y el haber de retiro o jubilación. Por los propios fundamentos que inspiraron la excepción mencionada, se entiende que debe aplicarse la compatibilidad a los haberes de jubilación o retiro». Se ha presentado a las Cortes Españolas por más de 50 procuradores una adición a dicho artículo 96 en el sentido de que sean compatibles las pensiones de jubilación o retiro con las gratificaciones que con anterioridad a aquélla viniera percibiendo el empleado o funcionario por prestación de servicios como perteneciente a otro Cuerpo o carrera del Estado, provincia o Municipio; cesando dicha compatibilidad automáticamente cuando el empleado o funcionario cumpla la edad fijada en el escalafón a que pertenezca.

(14) Con la limitación señalada en el artículo 204 del Reglamento de Clases Pasivas, que dice: «La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría».

V.—NORMAS GENERALES SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL.

1. Según el Reglamento de funcionarios públicos de 7 de septiembre de 1918 (art. 39) seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado los conceptos generales sobre incompatibilidades determinadas en la legislación vigente, y se aplicarán, en especial, los que se expresan a continuación

1.º El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

2.º El servicio de agencias de negocios o el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten o sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.º La prestación de servicios en otras oficinas públicas o particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro o dependencia a que pertenezca.

Además, en el artículo 404 del Código penal aparecen una serie de prohibiciones de tráfico mercantil, si bien se refieren a los que tienen jurisdicción (15).

Sin embargo, las dietas, asistencias, viáticos, asignaciones por residencia y representación y los premios e indemnizaciones son compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones (art. 15 del Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1924).

2. El 13 de mayo de 1955 se promulga un Decreto sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración civil del Estado.

El Decreto-Ley aludido (art. 1.º, norma 2.ª) declara como norma jurídica lo que en la ética profesional es reprobable, o sea, la prohibición de ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, o en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la oficina laboral, Centro directivo o Ministe-

(15) Dice así dicho artículo: «Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos, económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agro, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueran producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 a 500 pesetas; no siendo aplicable esta disposición a los que impusieran sus fondos en acciones de Banco o de cualquier empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargos ni intervención directa administrativa o económica».

rio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o agregado, o del que dependa.

El Decreto-Ley de 1955 enmarca a todos los funcionarios de la Administración civil estatal, salvo «los de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, Cuerpos de Jueces Municipales y Comarcales, del Secretariado de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, y Cuerpos de personal auxiliar y subalternos de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los cuales seguirán rigiéndose, según el artículo 5.º del Decreto-Ley, en orden a incompatibilidades, por las específicas de sus Leyes, Estatutos y disposiciones especiales dictadas para ellos»; así las figuradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 109 a 120), en el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de febrero de 1958, en el Reglamento de la Magistratura del Trabajo de 14 de noviembre de 1958, en los Reglamentos orgánicos del personal de justicia municipal de 13 de enero y 24 de febrero, 27 de abril y 16 de diciembre de 1956, y en la Ley y el Reglamento orgánico de los Cuerpos de oficiales, auxiliares y Cuerpos administrativos de Tribunales (respectivamente de 22 de diciembre de 1955 y 9 de noviembre de 1956).

Pues bien, para los restantes funcionarios de la Administración civil se seguirán observando, según el artículo 1.º de dicho Decreto-Ley, los preceptos generales sobre incompatibilidades determinados en la legislación vigente, y las especiales establecidas para cada Cuerpo, carrera o función, aplicándose, además, la incompatibilidad y norma que se expresa seguidamente:

«El ejercicio de toda otra profesión, salvo en los casos en que se declare por el Jefe de la Oficina o Centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo».

SERRANO GUIRADO, a esta norma general de la incompatibilidad del cargo público con toda otra profesión, reconoce tres excepciones (16),

(16) La primera de las incompatibilidades a cuya observancia están sujetos los funcionarios de la Administración civil del Estado es la de dedicarse al ejercicio de toda otra profesión, que ha de entenderse de carácter privado, por cuanto las de carácter público se regulan por la Ley de 15 de julio de 1954.

La norma general autoriza la excepción en los casos siguientes:

I. El ejercicio de un cargo o empleo público y de una actividad profesional privada se admite en «los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la oficina o centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo».

De optarse por el principio de libertad de profesión, industria o comercio, sin otras limitaciones que las expresadas y legalmente establecidas, puede elogiarse la excepción señalada en cuanto su concesión se condicione a las resultas de un expediente, que si se instruye, tramita y resuelve, con la seriedad que corresponde, constituye una garantía para el servicio público respecto de la actuación profesional privada de un funcionario afecto

de dos de las cuales, con un gran sentido del concepto del deber profesional, con un criterio deontológico, formula su protesta.

No debe extrañarse SERRANO GUIRADO, pues leyendo bien el texto se descubre el verdadero espíritu del legislador.

La Ley no dice que se exceptúa de toda incompatibilidad :

Los casos en que instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la Oficina o centro correspondiente que no perjudica el servicio que el funcionario tenga a su cargo, cuando se trate del ejercicio de la profesión *propia* del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiere exigido al funcionario para el desempeño del cargo.

La Ley glosada—entendido Ley en sentido material—declara como excepción a la regla de incompatibilidad en el ejercicio de toda otra profesión cuando se acredite en expediente que la profesión que ejerce el funcionario no perjudica al servicio que se halle a su cargo.

Ahora bien, en un párrafo aparte no se admite excepción de incompatibilidad de ninguna suerte, es decir, aun con expediente en que se declare que no hay perjuicio al servicio por el funcionario, «cuando se

al mismo; garantía mínima, por otra parte, al admitirse el ejercicio compatible de una y otra profesión.

II. Igualmente, aunque censurable, por cuanto no exige expediente ni autorización particular, en los dos siguientes supuestos:

1) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiere exigido al funcionario para el desempeño del cargo; y

2) Cuando la compatibilidad o incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o carrera de la Administración o la función pública.

Por cuanto al primer supuesto se refiere, resulta paradójico que una disposición que pretende extender el principio de la incompatibilidad como se declara en la Exposición de Motivos (párrafo 2.º), introduzca una excepción a la regla general, que exige expediente previo demostrativo de la indemnidad del servicio que tenga a su cargo el funcionario, para conceder a éste la autorización que le permita el ejercicio privado de la profesión para la que habilita el correspondiente título académico. De otra parte, la excepción a la regla se establece para los casos en que son más de temer las consecuencias desfavorables, directas o indirectas, inmediatas o diferidas, que puede originar para el servicio la compatibilidad que se autoriza. La excepción hubiera sido fundada de establecerse en sentido contrario, es decir, para los casos de ejercicio profesional privado en virtud de títulos académicos no exigidos para el desempeño del cargo público, verbigracia, los funcionarios con cargos de funciones jurídicas para el ejercicio de profesiones denominadas técnicas, y viceversa.

En cuanto al segundo supuesto de excepción, la crítica del Decreto-Ley ha de ser igualmente desfavorable, pues, aparte de que en cierto sentido resulta contradictoria con la disposición del artículo 4.º, autoriza, sin expediente, las incompatibilidades establecidas por los Reglamentos u otras disposiciones legales (SERRANO GUIRADO, *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*, 1956, págs. 148-50).

trate del ejercicio de la profesión *propia* del título expedido al funcionario para el desempeño del cargo», por una razón de ética profesional. Esto es lo que quiere expresar el texto glosado al decir: «No será necesaria la instrucción de dicho expediente cuando se trate de la profesión *propia*, etc.», porque la incompatibilidad existe siempre declarada por ministerio de la Ley.

El precepto legal no admite expediente para que se autorice, *verbi gratia*, a un licenciado en Derecho cuyo título se exige para el desempeño de la función, a ejercer la abogacía, en atención a un sano criterio moral.

La excepción rezará sólo para los catedráticos, profesores de Universidad o Escuela especial, pues si pueden actuar frente a la Administración (art. 1.º, norma 4.ª, párrafo 2.º, Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955), con más razón podrán ejercer la carrera libre en el orden de la defensa, asesoramiento o fomento de interés privado.

El funcionario civil, licenciado en Derecho, no docente, puede atraer clientela o tener un bufete espléndido en razón a los posibles buenos oficios que pueda dispensar singularmente en sus funciones públicas al cliente o a un ciudadano interesado en el negocio o asunto público, aun en el orden del Derecho privado y no en contienda con la Administración, pues a este efecto la incompatibilidad ya estaba prevista en el artículo 252 del Reglamento sobre la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894.

Cabría hacer una salvedad interpretando el Decreto-Ley por su preámbulo, cuando el ejercicio de la función pública, por su especial naturaleza, implica una relación de libre clientela personal, como los Notarios y Agentes comerciales, que ejercen la fe pública, puesto que no es obligado al que precise de sus servicios acudir a un determinado fedatario, existiendo, no obstante, incompatibilidad de los Notarios con cargos que lleven aneja jurisdicción, con los empleos de la Administración central o local y con los que obliguen a servir fuera de su domicilio (art. 16, Ley de 28 de mayo de 1862).

La incompatibilidad acaece también con un ingeniero o técnico de Escuela especial, si bien ya en sus Reglamentos orgánicos o en preceptos especiales suelen establecer tal clase de incompatibilidades; así el Decreto de 9 de abril de 1945, artículo 58, declara incompatible el cargo de ingeniero y el de ayudante industrial con el ejercicio en la zona de su jurisdicción oficial de cargos técnicos o administrativos al servicio de tercera persona o sociedades, o de gestión directa en negocios o empresas industriales en cuya implantación, funcionamiento o inspec-

ción corresponde intervenir a los ingenieros como agentes facultativos de la Administración, aunque directamente no corresponda efectuar tal intervención al funcionario de que se trate.

La incompatibilidad entre un funcionario administrativo y un titular de una profesión libre sanitaria, por ejemplo, es inocua. No puede atender el legislador a esta análoga circunstancia solamente para dictar la norma general. En cambio, aquí sí cabe la excepción, previo expediente.

La excepción o dispensa de la incompatibilidad pudiera subsistir, en todo caso, en el desempeño libre de las carreras médicas con los cargos oficiales sanitarios, salvo en alguno, como en los médicos forenses o personal sanitario del Seguro de Enfermedad, que podrían acaso hacer prestaciones de servicios interesados, ya que no inconfesables; pero estas especialidades médicas tienen sus incompatibilidades previstas, los primeros en el artículo 12 del Reglamento orgánico de 14 de mayo de 1948, y las segundas en la Orden de 20 de enero de 1948.

El legislador ha querido, con los preceptos que venimos glosando, evitar competencias profesionales ventajosas, y con esta finalidad se produjeron los representantes del Colegio de Abogados en el Congreso habido en Valencia en 1954, una de cuyas conclusiones elevadas al Ministerio de Justicia creo era concurrente con el texto cuyo sentido lógico y hasta gramatical se tergiversa tan de buena fe.

El mismo sentido hermenéutico propugnamos para la tercera excepción apuntada por SERRANO GUIRADO, es decir: «Cuando la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan al Cuerpo o carrera de la Administración o la función pública que les incumbe».

Si el texto legal o reglamentario previene la incompatibilidad, huelga el intento de provocar, previo expediente, la compatibilidad, con un criterio favorecedor, cuando el texto del Decreto-Ley que comentamos trata, no de restringir incompatibilidades, sino de ampliarlas, dado que algún Reglamento o Estatuto orgánico de funcionarios civiles no las prescriben. Luego, lógicamente, el expresado Decreto-Ley trata de respetar las consignadas en los Reglamentos de otras profesiones o actividades públicas.

VI.—INCOMPATIBILIDADES CON CARGOS POLÍTICOS.

1. Los cargos políticos sirvieron de apetencia durante la Monarquía para obtener los de consejeros de empresas, y para acreditar o incrementar el crédito en el ejercicio de las carreras profesionales, singularmente en la abogacía.

Ejemplo como el de MAURA, que, después de desempeñar la Presidencia del Consejo de Ministros, no actuó más en los Tribunales, son casos esporádicos en la historia biográfica política de España.

Don Miguel Primo de Rivera, con su buena intención de sanear la política española cuando advino al Gobierno del Estado, como miembro del Directorio nacional, propuso un Decreto a su majestad el rey Don Alfonso XIII, y éste lo sancionó con fecha de 12 de octubre de 1923, sobre prohibición no sólo respecto de los que desempeñaban, sino de los que desempeñaron altos cargos políticos (Ministro de la Corona, Presidente de la Cámara, Consejero de Estado; vocales del Directorio militar) para pertenecer a los Consejos de Administración de las Compañías, Empresas o Sociedades que tuvieran contratos con el Estado o que, por la índole de las operaciones a que se dedicasen, tuvieran relación o intervención en algún servicio público. No podían tampoco ser abogados, asesores ni desempeñar en ellas ningún cargo retribuido ni gratuito.

Esta misma prohibición alcanzó a Subsecretarios o Directores generales que desempeñaran o hubieren desempeñado cualquier cargo político en la Administración central o local, aunque fuese de elección popular, para pertenecer a las Compañías, Empresas o Sociedades que tuvieran contrato o relación por la índole de sus operaciones con los servicios propios de su departamento, Centro o Corporación en que aquéllos ejercieron sus cargos hasta después de cuatro años de haber cesado en ellos.

2. Durante la República se dictó un Decreto de incompatibilidad de cargos políticos con otras actividades políticas y de incapacitación para regir actividades industriales paraestatales o servicios públicos, que vino a modificar el anterior de 1923.

Así, el artículo 1.º, apartado A) del Decreto de 1934, decía que el cargo de Ministro, el de Subsecretario y el de Director general son incompatibles: 1.º Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputados a Cortes. 2.º Con todos los que figuren en Escalafón de la

Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias o de los Municipios.

Los que hubieran desempeñado tales cargos no podrán obtener hasta dos años después de su cese, cargo gratuito o retribuido que lleve aneja dirección, representación o cualquier clase de funciones directivas de los Monopolios del Estado, Compañías concesionarias de obras o servicios públicos, nacionales, regionales o locales y en las Mancomunidades Hidrográficas o servicios autónomos, salvo los cargos que por disposición legal deban ser conferidos por el Gobierno por llevar aneja la representación del Estado en dichas entidades.

3. En principio, el espíritu de los Decretos de PRIMO DE RIVERA y de la República se mantiene en el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, suavizándose en cuanto que lo que se previene fueron sólo incompatibilidades para el desempeño simultáneo de otras funciones políticas o de las profesionales o mercantiles, con altos cargos políticos—no incapacitados para un ejercicio futuro ni siquiera temporal—, extendiéndose, en cambio, a los embajadores en activo y cargos asimilados a los comprendidos en el Decreto de 12 de octubre de 1923, de la Administración del Estado y de los del Movimiento y de los Organismos autónomos.

Tales incompatibilidades quedan establecidas en dicho Decreto-Ley de 1955 (art. 1.º):

A) Con todo otro cargo retribuido que, no siendo inherente a las funciones propias de la competencia que legalmente les corresponde, figure al servicio o en los presupuestos de la Administración del Estado, del Movimiento o de los Organismos autónomos de ella dependientes, y con los de la Administración Local, bien sean éstos gratuitos o retribuidos, salvo, en cualquier caso, los de carácter docente. Sin embargo, el Ministro, Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Educación Nacional, no podrán dedicarse a funciones de enseñanza.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias contratistas, arrendatarias o administrativas de Monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cualesquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

C) Con el ejercicio activo de cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en toda clase de Compañías, Sociedades mercantiles y civiles y Consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines o servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con la Administración del Estado, la Provincia o el Municipio, excepción hecha del supuesto previsto en el último punto del precedente apartado B) (17).

D) Con el ejercicio de la Abogacía en todo caso, y con el profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse siempre que su práctica exija una asiduidad en perjuicio del servicio público.

E) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a la Administración pública resolverlos o queda implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

No se declaran incompatibles los que ejerce el procurador en Cortes con los aludidos cargos—muchos de ellas la función del cargo lleva aneja la de Procurador en Cortes, como los Ministros, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo del de Consejo Superior de Justicia Militar y Rectores de Universidad, etc.—, en razón no ya a la escasez de remuneración mensual de dietas (18), sino a la poca dedicación que se imprime no ya en los Plenos, que se reúnen dos o tres veces al año, sino en las Comisiones legislativas.

No obstante, SERRANO GUIRADO (19) comenta el Decreto de 10 de febrero de 1943, relativo a disponer incompatibilidad de los procuradores

(17) En la vigente Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, de 14 de abril de 1962, se enuncia en las Bases 2.^a y 3.^a, apartado i), y Base 4.^a, párrafo final, incompatibilidades, respectivamente, de los cargos directivos del Banco de España y de los Bancos oficiales de Crédito, y en la Base 6.^a, apartado f), de las de los Bancos privados que acordará el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. El Decreto de 22 de junio aplica (arts. 1 y 2) la incompatibilidad de los apartados A), B) y C), en el texto consignado, del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, a los Gobernadores y los Subgobernadores del Banco de España, a los Directores generales de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorros y del Ahorro, además a los demás miembros de los Consejos ejecutivos del Banco de España y del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y a los primeros aludidos la incompatibilidad con cualquier otro cargo retribuido en empresas, entidades, instituciones u organismos de carácter público o privado, sean o no de fin lucrativo.

(18) Véase el artículo 9.º del Reglamento de las Cortes Españolas de 5 de enero de 1943.

(19) *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*, cit., págs. 97 y 98.

en Cortes, estimando que se dictó a fin de corregir o impedir el que la composición del Pleno y de las Cortes Españolas resultase una mayoría de funcionarios, deduciéndose de su Exposición de motivos que su finalidad es simplemente la de garantía de dedicación del Procurador a sus funciones, al declararse que «con el fin de armonizar el trabajo de los Procuradores de las Cortes, con las actividades a que, por los cargos que ejerzan en la Administración pública, estén obligados, se hace necesario dictar normas que, con la debida flexibilidad, permitan resolver los casos en que la simultaneidad de ambas funciones sea inconveniente para el servicio». «Es, pues, el deber de dedicación, de rendimiento en el ejercicio de las funciones representativas—agrega SERRANO GUIRADO—el fundamento del Decreto. En su parte dispositiva se faculta a los Ministros para declarar en la situación administrativa de excedente o disponible forzoso (hoy excedencia especial, según el artículo de la Ley de 15 de julio de 1954) a los funcionarios de ellos dependientes nombrados Procuradores en Cortes, cuando estimen incompatible este cargo con el desempeño de su destino».

Quizá la finalidad de dicho Decreto sería la de evitar la excesiva burocratización de las Cortes españolas, más que la de permitir una atenta dedicación, cuyas actividades insinuamos ya, no son permanentes, ni aun las intermitentes son prolongadas.

VII.—INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS ESPECIALMENTE EN LOS REGLAMENTOS.

En algunas carreras, como en las de carácter judicial y accesorias, las diplomáticas y las militares, etc., en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos o por especiales disposiciones se han consignado multitud de incompatibilidades, además de las figuradas en las normas generales que hemos estudiado, a las que dedicaremos alguna especial atención, todo lo cual induce a sostener la necesidad de una mayor retribución en sus cargos, que no bastan sean con la remuneración por tasas, cuya distribución puede no ser equitativa o proporcional a la responsabilidad y jerarquía de cargos o que por la naturaleza de la función sagrada desempeñada como la de justicia, por ejemplo, debe ser ajena al volumen de actividades profesionales.

Es la calidad y la independencia profesional lo que hay que remunerar, más que la cantidad de trabajo, que si por aquellas razones está

bien remunerado quedarán satisfechos por ésta los funcionarios que tengan noción del deber laboral.

Además, quien no tenga otras remuneraciones para pagar la prima de un seguro de anualidad, vejez o muerte, debe tener asignable un sueldo decoroso como base para una mejora de derechos o haberes pasivos.

VIII.—INCOMPATIBILIDADES EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.

Empezaremos por estudiar las incompatibilidades de los funcionarios judiciales y fiscales y que sirven en los Tribunales y Juzgados, que son las más numerosas y señaladas (20).

A) Así, el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder judicial declara que los cargos de jueces y magistrados serán incompatibles (21): 1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción. 2.º Con otros empleos o cargos dotados o retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias o por los pueblos. 3.º Con los cargos de diputados provinciales, de alcaldes, regidores y cualesquiera otros provinciales o municipales. 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados.

Por ser ésas causas de incompatibilidad, no de incapacidad, los que fueron nombrados jueces o magistrados, podrán eximirse de uno u otro cargo o empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueron nombrados. Si no lo hicieren, se entenderán que renuncian al cargo judicial (art. 113 Ley de O. del P. J.).

El artículo 114 de la Ley Orgánica mencionada declara: «No podrán pertenecer simultáneamente a un mismo Tribunal los jueces o magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable a los jueces y magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los fiscales, tenientes fiscales, abogados fiscales o auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos gra-

(20) Sobre incompatibilidades de los Letrados del Ministerio de Justicia con otros cargos de la Administración del Estado. Véanse artículos 46-48 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 22 de diciembre de 1955.

(21) «Las incapacidades e incompatibilidades que afectan al personal de la jurisdicción ordinaria son aplicables a los que prestan su servicio en lo contencioso-administrativo» (art. 28, Ley de 27 diciembre 1956).

dos, fuere entre los jueces municipales y los de Tribunales de partido, con los fiscales o jueces de instrucción del mismo Tribunal o de cualquiera de ellos con los magistrados de la Audiencia respectiva.»

Este precepto, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 26 de diciembre de 1957, no será aplicable en el Tribunal Supremo, si bien los incursos en ella no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro.

La ocultación de incompatibilidad del funcionario judicial será objeto de corrección disciplinaria, y si es reincidente en la ocultación sin solicitar la situación administrativa precedente, determinará la baja en el Escalafón de la Carrera judicial (artículo 9, párrafo 3.º, Reglamento Orgánico de la misma de 10 de febrero de 1956).

Según el artículo 26 del Reglamento orgánico de la carrera judicial, pasará a la situación de supernumerario, además de los comprendidos en el caso 1.º del artículo 5.º de la Ley de Situaciones de los Funcionarios de 15 de julio de 1954, «quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por en cualidad de funcionarios judiciales».

Creemos, no obstante, subsistente el Decreto-Ley de 26 de marzo de 1950, que compete al Ministerio de Justicia la facultad para autorizar cargos similares a los de Justicia, de otros Ministerios, en la misma población, por ejemplo en los Tribunales arbitral de Seguros, de Amparo, Magistratura del Trabajo, etc.

No reza tampoco dicho artículo 26, respecto de cargos desempeñados en razón de uno de carácter judicial, como los presidentes de los Jurados Provinciales de Expropiación, que serán Magistrados que designan los presidentes de la Audiencia correspondiente (art. 32, 1, Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954).

B) También en la carrera fiscal sus funcionarios tienen incompatibilidades muy severas, sin más excepciones que, como veremos, con las funciones públicas docentes, según el Estatuto orgánico de 21 de febrero de 1958.

El ejercicio de los cargos fiscales dice el artículo 13 de su Estatuto que serán total y absolutamente incompatibles: 1.º Con el Juez o Magistrado. 2.º Con el de cualquier otra jurisdicción. 3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por el Estado, las Cortes, la Casa Civil, la Provincia, el Municipio, Corporaciones o cualquier otro Organismo de carácter público. 4.º Con los de Auxiliares y Subalternos de Tribunales o

Juzgados. 5.º Con los cargos políticos de elección. 6.º Con cualquier otro cargo público retribuido con sueldo o derechos arancelarios.

No obstante podrán ejercer en la misma localidad de su residencia como funcionarios fiscales las funciones docentes referidas a las enseñanzas superiores, técnica, media profesional y media, previa autorización, en todo caso, del Ministerio, oyendo, si lo estima oportuno al Consejo Fiscal. No podrán ejercer la enseñanza privada que implique dependencia respecto a organismos o a empresas particulares.

Serán también incompatible el ejercicio de las funciones fiscales:

1.º Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tengan por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con conocimiento del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el ejercicio de la Abogacía por los Estatutos o disposiciones orgánicas de la profesión.

2.º Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio granjería por el funcionario o su cónyuge. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse; pero sin tener establecimiento abierto al público y siempre que no satisfagan más de 12.000 pesetas de su misma contribución.

3.º Con los cargos de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa, administrativa o económica en Bancos, Empresas o Sociedades mercantiles o particulares de cualquier género.

Serán incompatibles los funcionarios fiscales para ejercer sus cargos:

a) En las Audiencias provinciales, dentro de cuya demarcación posean ellos, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes por los que satisfagan una contribución anual cuya cuota líquida correspondiente al Tesoro exceda de 12.000 pesetas.

b) En las Audiencias en cuya demarcación ejerzan individualmente o como Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros o Socios colectivos de alguna empresa o sociedad, los parientes del funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, industria, comercio o tráfico, por el cual contribuyan al Tesoro con cuotas anuales que excedan de la expresada en el apartado anterior; y

c) En las Audiencias Territoriales o Provinciales, en que ejerzan los cargos de Presidente, Fiscal Jefe, Magistrado, Auxiliar o Subalterno

algún pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuya demarcación ejerza el cargo de Juez de Instrucción y Primera Instancia alguno de dichos parientes.

Estas últimas incompatibilidades, figuradas en los apartados a), b) y c), no son aplicables a los funcionarios de la Carrera fiscal que presen sus servicios en Madrid y Barcelona (arts. 14-16 del Reglamento).

C) Según el artículo 42 del Reglamento orgánico de 14 de noviembre de 1958:

«El cargo de Magistrado de Trabajo es incompatible:

a) Con el ejercicio de la Abogacía y de cualquier otra profesión. No obstante, cuando se trata de abogar en asuntos del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, aquél lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, y obtendrá su habilitación en la forma prevenida en las normas que rigen el ejercicio de la profesión de Abogado.

d) Con el ejercicio de industria o comercio dentro del territorio de su jurisdicción. Se exceptúan la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

e) Cualquier otro cargo retribuido. El Reglamento no distingue si ha de ser público o privado.

D) También el ejercicio del cargo de Secretario de la Administración de Justicia es declarado incompatible por el Reglamento orgánico del Cuerpo de 14 de mayo de 1956 con: a) El de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio. No obstante, podrán ejercer función docente, en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno, de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con empresas y organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno en orden a la expresada autorización se dará cuenta a la Dirección General de Justicia, para constancia en el expediente personal de los interesados:

a) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

b) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.

c) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ejerciere, causando baja en el Escalafón de la rama a que pertenezca.

De igual modo, los Secretarios de la Administración de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscal o Juez. Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia, un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

E) Según el artículo 28 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Administrativos de los Tribunales, aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1956, artículo 28: «El ejercicio de las funciones de Oficial y Auxiliar de la Administración de Justicia y de las de los del Cuerpo Administrativo de los Tribunales es incompatible:

a) Con cualquier otro cargo o empleo público que esté dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con empresas u organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno, en orden a la expresada autorización, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia para constancia en el expediente personal de los interesados.

b) Con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador o Gestor administrativo o empleado al servicio de los mismos.

e) Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados del lugar donde presten sus servicios.

El funcionario que aceptase alguno de los expresados cargos encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciera, se entenderá que renuncia al que desempeñare en cualquiera de los indicados Cuerpos, causando baja en el Escalafón de los de su clase.

Asimismo no podrán ejercer su cargo—con excepción de los pertenecientes a Cuerpos administrativos de los Tribunales—en éstos y Juzgados que actúen como Magistrado, Fiscal, Juez o Secretario, su cónyuge o un pariente de los mismos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo al mismo Tribunal, presten sus servicios en distinta Sala.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del funcionario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior al de aquel que motiva la incompatibilidad.

F) A continuación enunciaremos las incompatibilidades de los cargos jurisdiccionales, fiscales y fedatarios de la Justicia municipal, establecidos en los Reglamentos orgánicos, por no ser posible encuadrarlos en una sistemática rigurosa:

a) Según los artículos 12 y 13, núm. 1, del Decreto de 24 de febrero de 1956, el cargo de Juez municipal o comarcal es incompatible: 1.º con el de cualquier otra jurisdicción; 2.º con el empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio, salvo incompatibilidades declaradas por Ley; 3.º con el ejercicio de la Abogacía; 4.º con el ejercicio de la profesión de Procurador; 5.º con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las concedidas por el Ministerio de Justicia u organismos judiciales con arreglo a las leyes, estándoles prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

b) El ejercicio del cargo de Fiscal municipal o comarcal es incompatible, según reza el artículo 8 del Decreto de 13 de enero de 1956: 1.º con el de Juez o Magistrado; 2.º con cualquier otra jurisdicción; 3.º con empleo o cargo público retribuido por el Estado, Provincia o el Municipio, salvo compatibilidad declarada por Ley; 4.º con el ejercicio de la Abogacía; 5.º con el ejercicio de la profesión de Procurador; con

igual prohibición de tráfico mercantil o ejercicio industrial que para los Jueces municipales o comarcales.

c) El ejercicio del cargo de Secretario de Justicia municipal es incompatible, según el artículo 7.º del Reglamento orgánico de este Cuerpo de 16 de diciembre de 1956: 1.º con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio fiscal; 2.º con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción; 3.º con cualquier empleo o cargo público retribuido con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio, o con derechos arancelarios de cualquier clase, salvo compatibilidad declarada por Ley (véase disposición 6.ª transitoria); 4.º con el ejercicio de la Abogacía; 5.º con el ejercicio de la profesión de Procurador.

d) Por último, el ejercicio de Oficial habilitado de la Justicia municipal es incompatible: 1.º con el de cualquier otro cargo o empleo público que esté dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio, a no ser que la compatibilidad con el mismo haya sido declarada por una ley. No obstante, podrán ejercer la función docente pública atribuida al Estado, Provincia o Municipio, y la particular en cualquiera de sus manifestaciones, siempre que con esta última no se produzca relación de dependencia con empresas u organismos privados, y obtengan, en todo caso, la previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva; 2.º con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales; 3.º con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos; 4.º con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador, Gestor administrativo o empleado al servicio de los mismos; 5.º con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados del lugar donde presten sus servicios.

Asimismo no podrán ejercer su cargo en los Juzgados en que actúen como Juez, Fiscal o Secretario un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (arts. 6.º y 60 del Decreto-Ley de 27 de abril de 1956).

IX.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LOS EJÉRCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE.

El ejercicio de los cargos militares se rodea, a modo de coraza, de una independencia de otras actividades profesionales, sobre todo de tipo mercantil, para dedicar la máxima atención y asiduidad, honestidad y energía en tales cargos.

A) Así, para el Ejército de Tierra se ha promulgado el Decreto de 14 de marzo de 1942 (22), declarando que el ejercicio de la profesión militar para los Generales, Oficiales y asimilados en activo servicio y para los de la reserva y retirados que circunstancialmente lo presten en igual situación, es incompatible con toda actividad pública de carácter comercial, industrial o profesional, quedando comprendidos en el precepto anterior el desempeño de los cargos de Presidente, Consejero Delegado, Comité de Gerencia y Secretario de los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles, así como el de Consejero cuando su desempeño no sea consecuencia directa de la participación con capital del interesado en la Sociedad o su cónyuge, hijos o pupilos, en cuyo caso requerirá la autorización expresa del Ministro del Ejército.

Igualmente se prohíben las actividades públicas profesionales de carácter civil que por razón de sus títulos pudieran desempeñar siempre que su ejercicio exija una asiduidad en perjuicio del servicio u obliguen a mantener una relación con el público (23).

Quedan exceptuados del artículo anterior los Médicos, cuya carrera podrán ejercer sin perjuicio del servicio, sin que ello represente el desempeño del cargo de carácter de los que este Decreto prohíbe.

Las actividades de carácter religioso, artístico, intelectual o técnico de carácter privado que sean compatibles con el ejercicio de la profesión no se consideran comprendidas en el presente Decreto, entre las que pueden comprenderse las docentes ajenas a la milicia.

También quedan exceptuados los cargos que por conveniencia militar o razones de Gobierno puedan desempeñarse, como representantes, delegados o interventores del Estado en entidades o empresas.

Las expresadas prohibiciones no tendrán efecto para el personal militar al que se conceda previamente el pase a situación de supernumerario sin sueldo, conforme a la legislación vigente; pero no podrá en dicha situación utilizar el uniforme para sus actividades no militares.

Como complemento del Decreto de 14 de marzo de 1942, en punto a calificar compatibilidades en actividades mercantiles o profesionales, o

(22) Para la ejecución de este Decreto se dictó la Orden de 30 de abril de 1942.

(23) La Orden de 15 de enero de 1940 prohibió a todo Jefe u Oficial en activo servicio y, en general, a todo funcionario o empleado de este Ministerio que cobre sus haberes por el mismo con carácter permanente, el ejercicio de la profesión de la enseñanza, de la industria y del comercio, en aquel sector de materias o de estudios que se relacionan con cualquier organismo o dependencia central, regional o local que exista en este Departamento.

Estas incompatibilidades quedan comprendidas en las especificadas en el Decreto de 14 de marzo de 1942, consignadas arriba en el texto.

también para tramitar solicitudes de autorización, en su caso, se ha dictado la Orden de 28 de abril de dicho año.

B) Las disposiciones del Decreto de 14 de marzo de 1942 se hacen extensibles al personal del Ejército del Aire por Decreto de 11 de abril de 1942 (24).

C) Respecto de la Marina, el artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 22 de abril de 1930 prohíbe a los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de las Armas y cuantos disfruten categoría o asimilación de tales al servicio de la misma, ostentar o ejercer mientras permanezca en servicio activo—no así si han pasado a situación de supernumerarios o se hallen en la reserva—la dirección, representación, gerencia, agencia o cargo alguno administrativo o técnico, en empresas, sociedades o entidades que tengan relaciones administrativas o económicas con la Administración General del Estado en el ramo de Marina, perciban subvenciones del presupuesto o le suministren material (25).

X.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Además de las incompatibilidades que el Decreto-Ley de 15 de julio de 1955 (véase *ut supra*, VI, 3) establecía para los Embajadores y la legislación general para los demás funcionarios de la Carrera Diplomática, según su Reglamento orgánico de 15 de julio de 1955 (arts. 71 y 72), los funcionarios de dicha Carrera no podrán admitir gerencia en una Embajada, Legación o Consulado extranjero sin previa autorización del Gobierno.

Se prohíbe a los funcionarios de la Carrera Diplomática que desempeñen cargos en el extranjero, ejercer comercio, profesión o industria en el país en el que estén destinados.

También se prohíbe que los hijos de los funcionarios de la Carrera Diplomática que pertenezcan a la Carrera sirvan simultáneamente en la misma Misión o Consulado que sus padres.

(24) Para la ejecución de este Decreto se dictó la Orden de 30 de abril de 1942.

(25) La Real Orden de 3 de noviembre de 1930 extendió al personal de Marina en servicio activo la prohibición del ejercicio del comercio o industria y la gestión de negocios en la Colonia de Guinea (hoy provincias de Fernando Poo y Río Muni) que regía para el ejército. (Véase la Real Orden de 12 de febrero de 1917, sobre idéntica prohibición en el Protectorado de Marruecos).

XI.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO GENERAL DE POLICÍA CON LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.

Promulgado el Decreto-Ley sobre incompatibilidad de los funcionarios de la Administración civil, de 13 de mayo de 1955, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Orden de 7 de noviembre de 1955, prohibiendo a los funcionarios de la Policía gubernativa que tuvieran la condición de Letrados su actuación como tales en asuntos de índole criminal o administrativa relacionada con el funcionamiento de la Dirección General de Seguridad, y por Orden de 12 de enero de 1956 se publicó la primera relación nominal de los funcionarios Letrados del Cuerpo General de Policía a quienes se autorizaba para el ejercicio de la Abogacía, y posteriormente se han publicado otras relaciones o autorizaciones individuales, siguiéndose idéntico procedimiento con los Procuradores de los Tribunales funcionarios del Cuerpo General de Policía.

La Ley de 23 de diciembre de 1959, en su artículo 3.º, declaró que en los Presupuestos generales del Estado, a partir del de 1960, se consignará una dotación de 170.820.000 pesetas, para abonar los devengos complementarios por íntegra dedicación al servicio e incompatibilidad con cualquier otra actividad del personal de los Cuerpos General de Policía y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad; pues bien, el 27 de noviembre de 1961 se dictó una Orden por el Ministerio de la Gobernación, interpretativa de dicha Ley, en la que se consigna que a partir de la publicación de la misma han quedado sin valor y efecto cuantas disposiciones de carácter general o particular se dictaron por el Ministerio autorizando la compatibilidad del ejercicio del cargo de los funcionarios del Cuerpo General de Policía en servicio activo con las profesiones de Abogados y Procuradores de los Tribunales, y singularmente las Ordenes de 7 de noviembre de 1955 y de 12 de enero de 1955 (26), por lo que tal personal quedó en absoluto incompatibilizado con el ejercicio de dichas profesiones.

(26) La Dirección General de Seguridad dictó Circular en la Orden general el 29 de enero de 1962 interesando declaraciones juradas a los funcionarios de los Cuerpos General de Policía—y Auxiliar de Oficina de la propia Dirección, no obstante no estar comprendidos en la Orden ministerial figurada en el texto—para que consignen las actividades a que se dediquen o profesión que ejerzan diferente de la policial, considerada incompatible con la dedicación profesional, aun en el supuesto de que estuvieran previamente autorizados para ello.

XII.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Las normas generales sobre incompatibilidad de los funcionarios civiles del Estado rigen para los de la Administración local, según así se declara en el artículo 37, número 1, del Reglamento que los regula del 31 de mayo de 1952.

Sin embargo, no determinarán incompatibilidad genérica ni específica :

a) El ejercicio de funciones atribuidas por precepto legal y el desempeño de cargos inherentes al propio por disposición legal o reglamentaria o por acuerdo adoptado con arreglo a ellas; y

b) La realización de actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación científica o el perfeccionamiento profesional, siempre que no supongan detrimento del servicio en las horas de oficina.

En el momento en que se justifique documentalmente, con audiencia del interesado, que un funcionario se halla incurso en causa de incompatibilidad, pasará a la situación de excedente voluntario, o excedente activo, según procediere.

Cuando la incompatibilidad o incapacidad se refieren a un cargo o cargos determinados, el funcionario podrá optar por pasar a otra plaza del Cuerpo no afectada por aquélla.

En todo caso, a partir de la fecha en que le sea notificada la incoación del expediente, dispondrá de un plazo máximo de quince días para cesar en el cargo o en la función incompatible.

Si no aceptase de modo efectivo, o resultare acreditado que hubo ocultación notoriamente maliciosa de la causa de incompatibilidad o incapacidad, el funcionario quedará cesante.

Los acuerdos sobre esta materia serán adoptados por el órgano o autoridad competente para otorgar el nombramiento (arts. 37-39 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local).

Los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de la Administración local serán incompatibles, según el artículo 204 de dicho Reglamento :

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal de Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo cargo activo o comisión de la Administración central,

provincial o municipal. (Relacionado este caso con el del apartado *b*) enunciado últimamente, creo no hay incompatibilidad con la docencia oficial, si en ésta se cobra solamente gratificación, conforme a lo que en el epígrafe siguiente exponemos.)

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación con la Corporación en que preste sus servicios el funcionario.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que se relacione directa o indirectamente con la Administración estatal, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses de la Corporación a que sirva el funcionario, no así en defensa de la propia Administración local, incluso percibiendo honorarios independientes, puesto que, a tenor del artículo 38 del referido Reglamento, el ejercicio del cargo será compatible con el desempeño simultáneo de funciones especiales en servicios que gestione la Corporación si ésta lo acordare.

En otro caso, cuando el funcionario opte por su adscripción a tales servicios, quedará en situación de excedente activo.

XIII.—NORMAS ESPECIALES SOBRE INCOMPATIBILIZACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS CON EL EJERCICIO DE LAS CARRERAS JURÍDICAS.

El Reglamento de 22 de junio de 1894, en su artículo 253, disponía que: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen a determinados funcionarios públicos las Leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo».

Estas incompatibilidades, salvo para quienes desempeñen altos cargos políticos (Decreto de 28 de junio de 1946 y Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, art. 1.º, ap. D), como la Abogacía a los Ministros de Justicia hasta dos años después de cesar en el cargo (Ley de 8 de abril de 1933), y otras que hemos indicado en nota para el ejercicio general de la Abogacía o en particular para los Tribunales contencioso-administrativos, sólo quedan comprendidas en la Ley de 13 de mayo de 1955,

si concurren las circunstancias en las mismas prevenidas—salvo la autorización superior cuando ésta es procedente—, pues el Reglamento de 1894 quedó derogado por la disposición 1.^a final de la Ley de 27 de diciembre de 1957.

El artículo 874 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe el ejercicio de la Abogacía a los que desempeñen cargos judiciales y del Ministerio fiscal (27), funcionarios del Ministerio de Justicia, de la Sección de Asuntos Exteriores y Justicia del Consejo de Estado y de los Tribunales.

XIV.—COMPATIBILIDAD DE LOS CARGOS DOCENTES DE CARÁCTER PÚBLICO CON OTROS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según el artículo 4.º, apartado a), de la Ley de 15 de julio de 1954, de Situaciones de los funcionarios, sólo será posible simultanear el servicio activo de dos o más Cuerpos o cargos cuyo sueldo figure en el capítulo 1.º de los Presupuestos generales del Estado, cuando la compatibilidad de los mismos haya sido declarada por la Ley. No obstante, según la disposición 4.^a transitoria autoriza el simultáneo desempeño en los Cuerpos o cargos aludidos, si se hubiera declarado la compatibilidad por Decreto con anterioridad a dicha Ley.

En sentido semejante se expresa el artículo 1.º, número 2, del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955.

Con anterioridad a dicha disposición de 1954 se venía autorizando en las Leyes de Presupuestos en el capítulo 100, y en cada uno de los artículos correspondientes a las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media y Archivos y Bibliotecas, la compatibilidad de los cargos docentes y de Bibliotecarios-Archiveros con otros de las plantillas del Estado, con sueldo o gratificación—con sueldo si en el otro se percibe gratificación—, y en este caso sólo con la dotación de entrada correspondiente al respectivo escalafón, debiendo desempeñarse los cargos simultáneos en la misma población, según lo que disponen Ordenes complementarias; así la de 21 de febrero de 1946.

(27) Véase Estatuto de la carrera del Ministerio Fiscal de 21 de febrero de 1958, art. 14, núm. 1, y demás disposiciones citadas en el epígrafe VIII reglamentando las carreras judiciales y el funcionariado de justicia, sobre incompatibilidades con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador. Sobre incompatibilidad de la carrera jurídica con las funciones de policía, véase *ut supra*, XI, y con los de la Administración local, XII, 4.º

Sin embargo, según el artículo 8.º del Decreto de 21 de marzo de 1958, no se permitirá el desempeño simultáneo, con carácter titular, de dos plazas, sea en cátedras o adjuntías, en el mismo Instituto o en Institutos distintos, aunque se trate de asignaturas diferentes. La misma incompatibilidad existirá entre el cargo de Catedrático y Adjunto y el de Ayudante, así como para el desempeño de dos plazas de Ayudante en el mismo Instituto o en otro diferente, y la misma incompatibilidad previene la Orden de 21 de diciembre de 1959 entre una plaza de Profesor especial y otra de Profesor especial y con las antedichas en el mismo Instituto o en otro diferente. La razón de ello es la dignidad del que ostenta la docencia de más categoría.

Se establece también la incompatibilidad de Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media con el ejercicio de la enseñanza privada (Ordenes de 24 de enero de 1939, 4 de enero de 1941 y 10 de abril de 1959). Tampoco podrá simultanear el servicio activo entre los funcionarios de Cuerpos del Profesorado de Escuelas del Magisterio, los de la Inspección profesional de Primera Enseñanza y los del Magisterio nacional (artículo 3.º, Decreto de 12 de diciembre de 1958).

Para el profesorado en general, por el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1952 se estableció la situación de excedencia activa de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, con reserva de cátedra con plenitud de derechos durante un período de dos años de cátedra o puesto docente de que fuera titular, conservando el puesto y número del escalafón, y siendo abonables sus servicios a todos efectos pasivos.

Tal excedencia se puede otorgar por Orden ministerial no sólo para dedicarse a investigaciones científicas, sino a otros servicios docentes en España y en el extranjero.

Por lo que se expresa en el artículo 5.º, parece que puede reiterarse la petición de excedencia activa hasta diez años.

No se considera dicha disposición derogada por la Ley general de Situación de funcionarios de 15 de julio de 1954.

A tenor del Decreto de 16 de julio de 1959, los Catedráticos numéricos de Universidad podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva en su función específica docente, por lo que, suscrito el correspondiente compromiso por el interesado con el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a percibir una gratificación especial. Además, tendrán también derecho a percibir los incrementos de las cantidades

dedicadas a obvenconales en cuantía que no exceda del 50 por 100 de las cuotas especiales de dicha gratificación (28).

El Catedrático acogido al beneficio de dedicación exclusiva tendrá entonces incompatibilidad para pertenecer en situación activa de otro escalafón de la Administración, con el ejercicio de la profesión libre y con toda otra situación o actividad, remuneradas o no, contraria o que impida tal dedicación, lo cual, por tanto, no puede rezar—a mi buen entender—con publicaciones o investigaciones científicas que, aun remuneradas, son inherentes a la dedicación docente.

XV.—SITUACIONES ESPECIALES QUE CAUSAN EN LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE UNA CARRERA A CONSECUENCIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS.

El desempeño de funciones distintas a la carrera profesional que ejerza un funcionario público, según la Ley de 15 de julio de 1954, produce situaciones en estas carreras, que le permiten volver a su actividad e incluso cobrar el mayor sueldo del servicio en la carrera de procedencia.

Los funcionarios que sean designados para otros cargos públicos o del Movimiento no cesan, sino que figuran en situación de excedente, supernumerario o excedente especial, con arreglo a las siguientes normas:

A) Pasarán a la excedencia voluntaria los miembros cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración local o estén en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente, en sus modalidades especial o forzosa; y

B) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En estas circunstancias, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio (art. 9.º de la Ley de 15 de julio de 1954).

Según el artículo 5.º de la Ley reguladora de Situaciones de los funcionarios de la Administración civil, pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los que, previa autorización del Ministro de quien dependa, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala de or-

(28) Véase el artículo 7.º del Decreto citado en el texto y del de la misma fecha sobre derechos obvenconales.

ganismo del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Los que presten servicios en la Administración de Territorios españoles y Posesiones españolas de Africa, hoy provincias de Fernando Poo y Río Muni, Sahara e Ifni.

3.º Quienes hayan sido nombrados por su cualidad de funcionarios del Estado en servicios públicos.

Los que pasen a supernumerarios no tienen derecho de reserva de plaza; pero si cesan forzosamente reingresados en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al cese, cubriendo vacante de su categoría, si la hubiere; empero de no poder llevar a efecto el reintegro por falta de plazas disponibles, será declarado excedente forzoso. En otro caso pasará a la excedencia voluntaria (art. 16 de la Ley citada).

Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos, con derechos de reserva de empleo y destino:

a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.

b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Tendrán la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Administración civil del Estado.

No se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente (art. 7.º de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Situaciones de los funcionarios).

Los excedentes especiales, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus Escalafones respectivos, y será de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial (art. 13, Ley de Situaciones de funcionarios civiles de 1954).